NÚMERO 109. MIERCOLES, 10 DE SETIEMBRE DE 1873. 18 CÉNTIMOS DE PESETA.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | Pests. | Cents |
|---|---|---|---|
| En Soria | Tres meses | 4 | |
| | Seis | 7 | |
| | Un año | 12 | 50 |
| Fuera de la capital. | Tres meses | 4 | 50 |
| | Seis | 8 | 50 |
| | Un año | 15 | |

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION PRIMERA.

*(Gaceta del dia 1.° de Setiembre de 1873.)*

### CÓRTES CONSTITUYENTES.

**LEYES.**

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.° Se declara benemérito de la patria al Brigadier de los Ejércitos nacionales D. José Cabrinety, muerto gloriosamente al frente del enemigo en el pueblo de Alpens el dia 9 de Julio de 1873.

Art. 2.° Se concede á su viuda la pension correspondiente á las del Teniente General sin mando, trasmisible á sus hijos, conforme á lo prescrito en el art. 5.° de la ley de 8 de Julio de 1860.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.=EMILIO CASTELAR, Presidente.=EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.=JOSÉ JIMENEZ MENA, Diputado Secretario.=LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.=R. BARTOLOMÉ Y SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

**DECRETO.**

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan lo siguiente:

Artículo único. Se declara benemérita de la patria á la villa de Igualada por la heróica defensa que en los dias 17 y 18 de Julio último hizo contra las facciones carlistas.

Palacio de las Córtes veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.=EMILIO CASTELAR, Presidente.=EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.=LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.

*Gaceta del dia 5 de Setiembre de 1873.*

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, han decretado y sancionado la siguiente ley:

Artículo 1.° Se declara que la emision y entrega de los créditos reconocidos y liquidados en virtud de las leyes de 1.° de Agosto de 1851, 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1867 no se hallan comprendidas en la prohibicion que establecen los artículos 5.° y 6.° de la ley de 27 de Julio de 1871.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda cuidará de que en los presupuestos se consignen cantidades suficientes para el pago de los intereses de las emisiones que probablemente se hayan de hacer en cada año económico.

Art. 3.° Los intereses de los créditos que se emitan en virtud de la presente ley se satisfarán en el actual año económico con cargo á la Seccion 3.ª, capítulos 2.° y 3.° del presupuesto vigente.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.=EMILIO CASTELAR, Presidente.=EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.=JOSÉ JIMENEZ MENA, Diputado Secretario.=LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.=R. BARTOLOMÉ Y SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

*(Gaceta del dia 6 de Setiembre de 1873.)*

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. Se concede un suplemento de crédito de 300.000 pesetas á la Seccion 6.ª, cap. 18, art. 2.° del presupuesto corriente, para atender á la creacion y contratacion de conducciones y servicios especiales y extraordinarios de Correos, así terrestres como marítimos, miéntras dure la guerra con los carlistas.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.=EMILIO CASTELAR, Presidente.=EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.=JOSÉ JIMENEZ MENA, Diputado Secretario.=LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.=R. BARTOLOMÉ Y SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

*(Gaceta del dia 7 de Setiembre de 1873.)*

**DECRETOS.**

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, han tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Presidente del Poder Ejecutivo ha presentado D. Nicolás Salmeron y Alonso, acordando al propio tiempo que continúe desempeñando interinamente el expresado cargo hasta que se elija la persona que haya de sucederle en el mismo.

Palacio de las Córtes seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.=JOAQUIN GIL BÉRGES, Vicepresidente.=EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario, JOSÉ JIMENEZ MENA, Diputado Secretario.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, han tenido á bien nombrar Presidente del Poder Ejecutivo á D. Emilio Castelar, con las mismas facultades de que para la resolucion de las crísis ministeriales se hallaba revestido su antecesor D. Nicolás Salmeron y Alonso.

Palacio de las Córtes siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.=JOAQUIN GIL BÉRGES, Vicepresidente.=EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario, JOSÉ JIMENEZ MENA, Diputado Secretario.

## PRESIDENCIA
### DEL
## PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

**DECRETOS.**

En virtud de las facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien conferirme en 18 de Julio último, he admitido la dimision que del cargo de Ministro de Estado ha presentado D. Santiago Soler y Plá.

Madrid cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.=El Presidente del Poder Ejecutivo, NICOLÁS SALMERON.

En virtud de las facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien conferirme en 18 de Julio último, he admitido la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia ha presentado Don Pedro José Moreno Rodriguez.

Madrid cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.=El Presidente del Poder Ejecutivo, NICOLÁS SALMERON.

En virtud de las facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien conferirme en 18 de Julio último, he admitido la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra ha presentado el Mariscal de Campo D. Eulogio Gonzalez Iscar.

Madrid cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.=El Presidente del Poder Ejecutivo, NICOLÁS SALMERON.

En virtud de las facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien conferirme en 18 de Julio último, he admitido la dimision que del cargo de Ministro de Marina ha presentado el Contraalmirante de la Armada D. Jacobo Oreyro y Villavicencio.

Madrid cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.=El Presidente del Poder Ejecutivo, NICOLÁS SALMERON.

En virtud de las facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien conferirme en 18 de Julio último, he admitido la dimision que del cargo

de Ministro de Hacienda ha presentado D. José Carvajal.

Madrid cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.=El Presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmeron.

---

En virtud de las facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien conferirme en 18 de Julio último, he admitido la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion ha presentado Don Eleuterio Maisonnave.

Madrid cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.=El Presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmeron.

---

En virtud de las facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien conferirme en 18 de Julio último, he admitido la dimision que del cargo de Ministro de Fomento ha presentado D. José Fernando Gonzalez.

Madrid cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.=El Presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmeron.

---

En virtud de las facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien conferirme en 18 de Julio último, he admitido la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar ha presentado D. Eduardo Palanca.

Madrid cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.=El Presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmeron.

---

*(Gaceta del dia 29 de Agosto de 1873.)*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Villalba contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento, sobre imposicion de derechos á una caja de azafran, la Seccion encargada del despacho en el período de vacaciones de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: La Comision de vacaciones del Consejo ha examinado el adjunto expediente, en que D. Manuel Villalba se alza de un acuerdo de la Comision provincial de Valladolid, que, confirmando otro adoptado por el Ayuntamiento y Jurado de arbitrios de la misma ciudad, condenó al reclamante al pago de dobles derechos por la introduccion de cierta cantidad de azafran.

Resulta que el apelante dió el encargo á un individuo, que segun parece es sordo-mudo, para que retirase de la estacion del ferro-carril una caja con géneros que le estaban consignados: aquel lo hizo así; y al llegar al fielato de recaudacion de arbitrios indicó, segun se expresa en diversas declaraciones, que la caja contenia sedas: que en vista de esto se le dejó pasar libremente; pero que unos trabajadores que allí se hallaban comprendieron que no eran sedas, sino azafran, lo que la caja contenia; y comunicadas estas sospechas á los dependientes del Resguardo, hicieron volver al encargado de conducir el bulto, y á presencia del dueño, á quien se llamó, se abrió la caja y resultó que contenia en efecto azafran, si bien cubierto con algunos paquetes de seda. Denunciado el hecho al Jurado de arbitrios, acordó poner el duplo de los derechos marcados en la tarifa: el Ayuntamiento confirmó este acuerdo; y habiendo apelado D. Manuel Villalba para ante la Comision provincial, resolvió tambien en idéntico sentido.

La apreciacion de los hechos que en el expediente aparecen como probados, entiende la Comision del Consejo que tiene todos los caracteres de exactitud posibles, por más que diste mucho en su sentir de ser una prueba plena. Hay, sí, fuertes indicios, graves conjeturas para creer que pudo pretenderse defraudar los intereses del Municipio de Valladolid; y las circunstancias todas del hecho, la no despreciable de venir envueltos en un mismo embalaje artículos de todo punto heterogéneos y que por su naturaleza no deben venir juntos; la gravísima sospecha que esto infunde respecto de que se pretendiera ocultar con el género que no adeuda el que está gravado con un fuerte derecho en la tarifa; todo esto, repite la Comision, que le hace inclinarse á considerar bien apreciados los hechos y exacta, hasta donde es posible que lo sea, la calificacion de fraude que á la introduccion de que se trata se ha aplicado.

Porque debe decirlo la Comision con claridad: si bien es cierto que las manifestaciones de un sordo-mudo suelen ser á veces incomprensibles y ocasionadas á error, cuando ménos, para los que no tienen el hábito práctico de entenderse con esta clase de defectuosos, tambien lo es que, si el sordo-mudo hubiese llevado el encargo y la resolucion de satisfacer los derechos de tarifa, al punto lo hubiesen comprendido.

No dirá la Comision (pues que esto no puede decirse sin una prueba incontestable) que se buscase á una persona de aquellas condiciones para consumar el fraude; pero sí que la casualidad ha proporcionado con ello un medio de excusa al interesado, aunque de nada le sirva para su objeto; así como á la vez la misma circunstancia mueve á la Comision para considerar digna de severa censura la conducta de los empleados del Resguardo de Valladolid. Y con tanto mayor motivo se ocupa en este punto la Comision, cuanto que entre esos mismos empleados aparecen repartidas dos terceras partes de la cantidad á que asciende la pena impuesta al contraventor. Y que esos empleados no cumplieron en modo alguno con su deber, lo demuestran ellos mismos en sus declaraciones. ¿Como, si no, se concibe que unos trabajadores que nada tenian que ver con el Resguardo, que en nada iban á lucrarse con la aprehension, percibiesen el olor que la caja despedia y no llegase sin embargo á herir los sentidos de esos mismos dependientes? Indudable es que no se acercaron ni pretendieron siquiera reconocer la caja, pues de otro modo seria preciso creer que voluntariamente la dejaron pasar para despues simular una aprehension que en realidad no llevaron ellos á cabo; pues sin la perspicacia de los trabajadores que ántes se indican, ciertamente que el Ayuntamiento de Valladolid no habria ingresado en sus arcas la cantidad á que ascienden los derechos de tarifa.

No hace la Comision estas indicaciones para proponer que se dé distinta inversion á la cantidad de que se trata: esto no ha sido objeto de discusion, y sobre ello no puede V. E. resolver, porque no ha sido tampoco puesta en duda la legitimidad del Jurado de arbitrios para distribuir la suma á que la pena asciende de la manera que esté establecida. Pero es lamentable, y sobre esto sí llama la Comision muy especialmente toda la atencion de V. E., que los descuidos de los funcionarios encargados de recaudar el impuesto despierten en los particulares la idea del fraude ó alienten en este camino á los que ya están avezados á recorrerlo. Estos hechos, si sólo redundasen en perjuicio de los intereses de los Municipios, todavía la Comision, respetando como debe la autonomía de estas corporaciones, y reservando á quien competa el denunciarlos y corregirlos, nada diria sobre ellos; pero como á veces tiene que entender en asuntos de esta índole la alta Administracion del Estado, y por la fuerza de las circunstancias se ve obligada la Comision, como en el presente caso ocurre, á considerar procedente una especie de pena que pudo haberse evitado; y como tales hechos podrian redundar en cierto desprestigio para la Administracion si al ménos no se reconociese que hay algo y áun quizá mucho de censurable en la conducta de esos empleados, la Comision, como ántes se indica, llama sobre ello la atencion de V. E. á fin de que se haga entender al Ayuntamiento de Valladolid, por el conducto debido, que procure que los funcionarios encargados de recaudar ese y cualquiera otro impuesto procedan con la debida diligencia, no sólo por lo que esto convenga á los intereses municipales, sino para evitar tambien asuntos como el presente, en que se da el extraordinario caso de que se conceda á la diligencia ó á la falta de condiciones el premio que al celo y á una perspicacia especial es debido.

No insistirá más la Comision en estas consideraciones; y concretándose al caso que motiva este informe, opina en conclusion que se debe confirmar el acuerdo apelado.»

Y conforme el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1873.=El Secretario general, José María Cellerуelo.=*Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.*

---

# SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### Circular núm. 250.

Ignorándose el paradero del mozo Manuel Valdecantos responsable á la Reserva del presente año por el pueblo de Rebollar, hijo de Manuel y de Isidora Renta; encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad practiquen las más esquitas diligencias en averiguacion del expresado sugeto, y caso de ser habido lo pondrán inmediatamente á mi disposicion para que sea juzgado con arreglo al art. 111. de la vigente ley.

Soria, 7 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,
Ceferino Tresserra.

---

### Circular núm. 251.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de peaton-conductor de la correspondencia pública entre Berlanga y Torrevicente, dotada con el haber de 756 pesetas anuales, los aspirantes á ella remitirán sus solicitudes documentadas á este Gobierno dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de esta circular en el *Boletín oficial.*

Soria, 9 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,
Ceferino Tresserra.

---

## SECCION DE FOMENTO.

### Negociado.—Minas.

*Don Ceferino Tresserra, Gobernador de la provincia de Soria,*

Hago saber: Que D. Ramon Escribano Ramas y D. Francisco Beamonte y Bonilla, vecinos respectivamente de los pueblos de Olvega y Vozmediano, han presentado á las 4 y media de la tarde del dia de hoy en la Seccion de Fomento de esta provincia, una solicitud que á la letra dice lo siguiente:

«Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria.=

D. Ramon Escribano Ramas, vecino de la villa de Olvega, habitante en la calle Mayor, núm. 33, de profesion labrador, de 58 años de edad, y D. Francisco Beamonte y Bonilla, vecino y residente en Vozmediano, habitante en la calle del Horno, núm. 63, de profesion labrador y de 34 años de edad, á V. S. dicen:=Que en el término del pueblo de Borobia, y en el paraje donde llaman la *Cachonera*, lindante al Norte con el rio de Tablado y camino que conduce de Borobia á Calcena; al Sur, con la fuente llamada de *Mingobeliche* y *Pragostal*; al Este, con heredades de Clemente Lumbreras y Manuel Ruiz, y al Oeste, con heredades de Marcelino García, Santos de Lucas é Ildefonso Coloma, desean adquirir dos pertenencias mineras con el título de *Buena-plata*, de mineral cobrizo-argentífero, que ya se halla al descubierto en una calicata.=Verifican la designacion de este registro en la siguiente forma:=Se tendrá por punto de partida el citado sitio de la *Cachonera*; desde él se medirán en direccion Norte 200 metros, fijándose la primera estaca; desde ésta en direccion Este, otros 200 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion Sur, 400 metros, fijándose la tercera estaca; y desde esta en direccion Oeste, 200 metros, fijándose la cuarta estaca; con lo que quedará formado el rectángulo de las pertenencias que solicitan. Por tanto, suplican á V. S. que, habiendo por presentada esta solicitud, con la cantidad de 75 pesetas que á la vez consignan, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y reglamento, á fin de que en su dia expida el correspondiente título de propiedad.=Dios guarde á V. S. muchos años. Soria, 31 de Agosto de 1873.=Ramon Escribano.=Francisco Beamonte.»

Y en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 de la ley de minas de 24 de Junio de 1868, 40 del reglamento de la misma fecha, y 15 del decreto de 29 de Diciembre del propio año, he acordado que se publique en el *Boletin oficial* la preinserta solicitud de registro, que ha sido admitida salvo mejor derecho, á fin de que, dentro del término de 60 dias, puedan producir las personas á quienes interese las reclamaciones que estimen procedentes.

Soria, 5 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

# SECCION CUARTA.

## TELÉGRAFOS.

### SUBINSPECCION DE SORIA.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general del Cuerpo en 29 del finado, se saca nuevamente á pública subasta en esta capital la adquisicion de 200 postes de segunda dimension, en el dia y bajo los tipos y condiciones que se expresan.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 200 postes de segunda dimension para las líneas de la Seccion de esta provincia.*

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en la forma que previene la Instruccion de 10 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Subinspeccion de Telégrafos de esta capital, á las once de la mañana del dia 29 del corriente.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en el almacen de telégrafos de esta capital 200 postes de segunda dimension, al precio de (tanto) cada poste, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado con fecha (tantos); y para seguridad de esta proposicion, presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia la fianza de 57 pesetas 50 cénts., importe del 5 por 100 de 200 postes que me comprometo á entregar en el punto y por los precios indicados.»

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda al precio que se fija como tipo, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego y con un mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior.

6.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será cubierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos quince minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision, y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir aclaraciones; en la inteligencia de que abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose los que no se hallasen conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas.

10. Los documentos que acrediten los depósitos, se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 en que se rematen los postes. Si este faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11. Presentada por el contratista la certificacion de entrega completa de los 200 postes en el punto designado, con expresion de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramiento contra la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

12. Los postes serán de pino, sin nudos profundos, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso á que se destinan; deberán ser rollizos y rectos desde el raigal á la cogolla, terminando en chaflan ó forma cónica, no admitiéndose las maderas labradas. Se considerarán como inútiles todos los que varíen rápidamente de curvatura ó tengan varias en distintos planos, ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista.

13. Las dimensiones de los postes serán de seis metros de altura, diez y ocho centímetros de diámetro á metro y medio de la coz, y doce centímetros de diámetro en la cogolla. Estas dimensiones se tomarán sobre los postes desnudos ó descortezados.

14. La entrega de los postes principiará á los 20 dias de comunicada al contratista por esta Seccion la aprobacion de la subasta por la Direccion general, y quedará terminada á los 20 de que aquella tenga efecto.

15. La entrega de los postes se verificará en esta capital, donde serán reconocidos por el funcionario del Cuerpo que se designe, el que desechará los que no llenen las condiciones exigidas, obligándose el contratista á reponerlos con otros que cumplan con las de subasta, en el término de 20 dias, ó en caso contrario la Direccion los adquirirá pasado este plazo á cualquier precio con cargo al contratista.

16. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 5 pesetas 78 cénts. cada un poste.

17. A igualdad de precios entre los postores será preferido el que se obligue en su proposicion á entregarlos en un tiempo menor del que se exige en la condicion 14.

18. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Soria, 5 de Setiembre de 1873.=El Jefe de la Seccion, JOAQUIN GARRIDO.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES.

## Juzgado de primera instancia de Medinaceli.

*Don Filomeno Beato de Diaz, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.*

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Eusebio Alguacil, como curador *ad litem* de los menores Valentina, Dámaso, Marcelino, Isabel y Mariano Moya Aguilera, para entablar la demanda de tercería contra la ejecucion puesta al padre de las mismos Juan José Moya por Silverio de Gracia, sobre pago de 329 pesetas, ha recaido la siguiente

*Sentencia.*—En la villa de Medinaceli, á 21 de Agosto de 1873, el Sr. D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos precedentes instados por D. Eusebio Alguacil, Procurador de este Juzgado, en representacion de los menores Valentina, Dámaso, Marcelino, Isabel y Mariano Moya Aguilera, naturales del barrio de Lodares, de esta villa, y residentes en el mismo los tres primeros, en pretension de obtener judicialmente declaracion de pobreza préviamente á cierta demanda de tercería de dominio y prelacion que sus representados expresaron tener necesidad de entablar por consecuencia de un procedimiento ejecutivo que se estaba siguiendo por Silverio de Gracia, de la expresada localidad, contra su convecino Juan José Moya, padre de los menores, y para ver de evitar en su virtud que se hiciese pago al ejecutante con perjuicio de los bienes dotales de Ursula Aguilera, cónyuge que ha sido del José, y á la cual habian sucedido sus representados.

Resultando que dicho Procurador, con la representacion ya enunciada, ocurrió en 2 de Julio último á este Tribunal promoviendo el incidente indicado y solicitando por un otro sí de su escrito la suspension de la venta de los bienes embargados al padre de sus representados, á instancia de Silverio de Gracia, pretension á que hubo de deferirse en un todo:

Resultando que habiéndose conferido el oportuno traslado de dicho incidente al ejecutante Silverio de Gracia, le evacuó principalmente en lo que con el procedimiento ejecutivo tenia relacion, pidiendo se ampliase á otros bienes del Juan José el embargo ya decretado contra los mismos y la no suspension del procedimiento, conceptuándose por él la indicada tercería simplemente de prelacion, y se formase por tanto pieza separada con el incidente de pobreza, habiéndose abstenido ó reservado la contestacion en esta parte, por lo que, trascurrido que fué el término del traslado, se le acusó la rebeldía por la representacion Alguacil y fué estimada por el Tribunal, acordándose por el mismo la recepcion de prueba en dicho incidente, sin que por el solicitante Alguacil se hubiese articulado ni aducido de ningun género en el término señalado al efecto, por lo que trascurrido que hubo sido éste se le acusó á su vez la rebeldía por el ejecutante de Gracia, y solicitó al mismo tiempo la continuacion de los autos ejecutivos, habiéndose deferido por el Tribunal el primer extremo y denegado lo pedido en el segundo: y

Considerando que la necesidad de probar en toda accion y demanda incumbe siempre á la parte actora ó quien aquellas promueva, y esto sentado, que habiéndose prescindido por el Procurador Alguacil con la representacion de los menores Valen-

tina, Dámaso, Marcelino Moya y demás hermanos de los justificantes convenientes á su pretension, áun cuando se suponga sea cierta, no puede estimarse legalmente probada, ni por consiguiente hacerse eficaz declaracion en beneficio de dichos menores, por más que á éstos, por su calidad de tales, no pudieren perjudicarles ciertos actos de representacion exclusivamente imputables á la misma, pues duro é injusto sería que, por no tener para sufragar los gastos de la defensa, se vieren privados de hacerla por haber omitido la justificacion acordada en este incidente de pobreza:

Considerando que dado por tanto á este incidente ó juicio el carácter de rebeldía de parte del Procurador Alguacil, desde el momento en que se le acusó por el ejecutante de Gracia y estimó el Tribunal, no hay ya medios hábiles de retrogradar su estado actual al de recepcion á prueba, sino que es forzoso seguirle y ultimarle por los demás trámites legales, y atendido al señalado para el presente, se encuentra en el caso de sentenciarle:

Vistas las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 14 de la partida 3.ª, los artículos 195, 196, 1.181 al 1.183 inclusive y 1.187 de la ley de Enjuiciamiento civil,

*Fallo:* Que debo absolver y absuelvo á Silverio de Gracia de la demanda promovida contra el mismo en este incidente instado por el Procurador D. Eusebio Alguacil, con la representacion de los menores Valentina, Dámaso, Marcelino, Isabel y Mariano Moya, en la parte que en sus efectos tuvo relacion y paralizó el pago mandado hacer al Silverio con los bienes embargados á Juan José Moya, declarando por tanto á dichos menores no pobres legalmente y á su dicho Procurador en representacion, para los que expresaron en la necesidad de oponerse en tercería á los bienes referidos, cuyo derecho se les reserva no obstante, y les condeno por tanto en las costas de este incidente, mandando seguir adelante el procedimiento ejecutivo instado por Silverio de Gracia contra Juan José Moya, debiendo publicarse esta sentencia en el *Boletin oficial* de la provincia, á más de las notificaciones prevenidas por la ley en tales casos. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.=Juan Antonio Hidalgo.

*Publicacion.*—Dada y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, de que doy fé.—Filomeno Beato de Diaz.

Lo relacionado es cierto, y lo compulsado concuerda literalmente con su original, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido el presente, que firmo en Medinaceli á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. =Filomeno Beato de Diaz.

---

### Ayuntamiento popular de Soria.

Extracto de las sesiones celebradas durante el mes de Julio último.

*Sesion del dia* 11.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Autorizar al Sr. Alcalde Presidente para que proceda ejecutivamente contra los vecinos que se encuentran en descubierto del pago de las cuotas que les han correspondido en los repartos de gastos hechos por las cuadrillas para las fiestas de la Madre de Dios del año corriente.

Contestar á la Comision provincial manifestándole que los indivíduos comprendidos en la relacion de estancias causadas en el Hospital de Santa Isabel, que acompañaba á su comunicacion, la mayor parte ó casi todos corresponden á otros partidos que el de Soria, y que, caso de ser justo el abono de la cantidad que reclama, tenga á bien manifestar si habrá de formarse presupuesto adicional, puesto que en el recientemente aprobado por la misma para gastos carcelarios en el año económico de 1873 á 74 no figura.

Examinar si efectivamente existen las maderas que cita la relacion pasada por la Comision provincial en los depósitos que expresa, y en caso afirmativo proceder á su enajenacion.

Pasar á informe del Sr. Arquitecto provincial la instancia de Serapio Miguel de Marco, solicitando autorizacion para reformar un hueco en la casa de su propiedad, sita en la calle Mayor.

Oficiar á D. Joaquin de Azagra para que presente certificacion que acredite su vecindad y la de sus hermanos en la villa de Almazan, á fin de que pueda ser excluido del padron de vecinos de esta capital como solicita.

Conceder el aumento de 75 pesetas de sueldo anual al profesor de la Escuela práctica, agregada á la normal, D. Anselmo La Mata Sanz, en vista de la instancia presentada y de los buenos servicios que viene prestando en dicho establecimiento.

Conceder 7 pesetas y 50 cénts. mensuales á Vicente Las Vegas, de esta vecindad, para que pueda atender á la lactancia de un niño, teniendo en cuenta las justas razones que expone en su instancia.

Hacer igual concesion que al anterior á Cipriano Jimenez Rodrigo, por el mismo concepto.

Quedar enterados del parte correspondiente á la segunda quincena del mes anterior, pasado por el Inspector de montes de Ciudad y Tierra, que manifiesta es satisfactorio el estado de aquellos, si se exceptúa el del Pinarejo, donde continúan cometiendo daños los vecinos del pueblo de Herreros.

Agraciar con la plaza vacante de sepulturero á Joaquin Pando que la tenia solicitada.

Entregar un semestre de material á la Maestra de niñas del barrio de las Casas, teniendo en cuenta la falta de menaje que se observa á causa de ser la escuela de nueva creacion.

Y finalmente, de acuerdo con la Junta local de primera enseñanza, se dispuso oficiar á los Maestros encargados de las escuelas de ambos sexos de esta capital, costeadas de fondos municipales, á fin de que suspendan los ejercicios en ellas por las tardes desde el dia 14 del corriente, hasta nuevo aviso, considerando anticipada la estacion de canícula.

*Sesion del dia* 18.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Eliminar del padron de vecinos de esta capital á D. Joaquin Martinez Azagra y á sus hermanos, que son vecinos de la villa de Almazan, segun acredita una certificacion presentada expedida por aquella Alcaldía.

Oficiar á D. Anastasio Mendoza para que presente certificacion de despedida de vecino de Almarza, y acredite llevar seis meses de residencia en esta capital, á fin de que pueda serle declarada la vecindad que solicita.

Conceder autorizacion á D. Serapio Miguel para que practique la obra que indica en su instancia en la casa de su propiedad, calle Mayor, núm. 14.

Quedar enterados de la comunicacion del Sr. Gobernador civil trascribiendo el acuerdo aprobatorio de la Comision provincial que señala el dia 31 del corriente para que tenga efecto la subasta de 1.100 pinos y otros productos de la misma especie del pinar grande, procedentes de un incendio.

Finalmente, lo quedó tambien del parte correspondiente á la primera quincena del mes de la fecha, pasado por el Inspector de montes de Ciudad y Tierra, sobre el estado de los mismos, el cual dice es satisfactorio.

El extracto que antecede, formado en cumplimiento del artículo 104 de la ley municipal vigente, ha sido leido y aprobado en sesion de hoy, acordándose sea remitido al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial*, de todo lo que certifico.

Soria, 22 de Agosto de 1873.=El Secretario, Hércules García Morales.=V.° B.°=El Alcalde, Guillermo Tovar.

---

# SECCION QUINTA.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Valdeavellano de Tera.

No habiendo comparecido para ser conducidos á la capital y entregados en caja los mozos Alejo Gomez Santa Cruz, hijo de José y Josefa, núm. 1.° y Matías Gonzalez y Gonzalez, hijo de Juan Cirilo, núm. 3.° del actual alistamiento, declarados útiles para la Reserva del mismo año por este pueblo, no obstante haber sidos citados al efecto en forma legal con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion al art. 111 de la ley vigente de reemplazos, condenándoles á las penas establecidas en la misma y disponiendo al propio tiempo que se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de aquellos. En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que se presenten inmediatamente á mi autoridad, á fin de ser entregados en Caja, apercibidos de que en otro caso serán tratados con todo el rigor de la ley. En consecuencia de lo cual ruego y encargo en nombre de la Nacion á las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de los mencionados mozos, remitiéndolos á mi disposicion con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Valdeavellano de Tera, 6 de Setiembre de 1873. =El Alcalde, Segundo Bartolomé.

---

### Ayuntamiento de Villares.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el repartimiento de provinciales y municipales de este distrito, que ha de servir de base para la recaudacion en el año actual de 1873—74, queda expuesto al público en el sitio de costumbre por espacio de ocho dias para noticia de los vecinos terratenientes y hacendados forasteros que comprende, conforme á los artículos 2.°, 11, 12, 13 y otros de la ley de 23 de Febrero de 1870 y art. 32 y siguientes del Reglamento para su ejecucion y órdenes posteriores aclaratorias respecto á los hacendados, para que puedan concurrir á reclamar de agravio si se les hubiere inferido; pues pasado dicho término no se les oirá, por justas que sean sus reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Almajano, Renieblas, Villar, Pedraza, Fuentelfresno, Valdeavellano, Narros, Fuentecantos, Almarza, Cirujales, Ausejo, Pedrajas, Taniñe, Aldehuelas, Castilfrio, Portelárbol, Losilla, Carrascosa y Aldeaelseñor lo harán saber á sus vecinos por medio del presente tan luégo como reciban el *Boletin oficial* de la provincia en que sn inserte, mediante ser comprendidos en este y agregados la Rubia y Pinilla de Caradueña.

Villares, 7 de Setiembre de 1873.=El Alcalde, Manuel del Barrio.

---


# ANUNCIOS PARTICULARES.

## COLEGIO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

EN EL RASILLO DE CAMEROS.

El dia 15 de Setiembre se verificará, como de costumbre, la apertura del curso de 1873 á 1874 en este Colegio.

Lo que se anuncia al público para gobierno de os interesados.

El Rasillo, 31 de Agosto de 1873.=El Director, José Saenz Navarrete. (2—3)


---

SORIA.—Imprenta Provincial.